

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 DE JULIO /2023

A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00526-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda ejecutiva promovida por Jhon Jairo García Vasquez propietario del establecimiento de comercio denominado “Marcas& Marcas” - en contra del señor YUBER ALEJANDRO ERAZO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

Como quiera que no existen medidas cautelares, la parte actora debe aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda de cara a mandato del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda...

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Jhon Jairo Grcia Vasquez propietario del establecimiento de comercio denominado “Maracas & Marcas” quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Yuber Alejandro Erazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. JUAN ANDRES TRIANA, para actuar en este asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



La Juez VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 126 Del 1°/08/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925f503521e18502034668c6de0b18b63e60d08e010a532c5515b4703abfa89**

Documento generado en 31/07/2023 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>